

Buenos Aires, 27 de abril de 2020

Al Señor Ministro de Trabajo y
Seguridad Social
Dirección Nacional de Negociación Colectiva y Relaciones Laborales

**Ref: PRESENTAN ACUERDO 223 BIS LCT –
CCT 401/05 - SOLICITAN HOMOLOGACION**

De mi consideración:

JUAN JOSE BORDES, Secretario GREMIAL de la **UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.)** con Personería Gremial N° 110 y domicilio en Avenida de Mayo 930 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, me dirijo al Sr. Ministro a tenor de lo siguiente:

Que atento la grave situación que sufre el sector por la declaración de pandemia mundial ante el peligro de masivos contagios del virus COVID 19 (Coronavirus) y el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional que implicó el cierre o funcionamiento mínimo de establecimientos y la falta de trabajo hacen la necesidad de afrontar este período con medidas de urgencia y emergencia entre sectores sindical y empresario.

Que por ello vengo a presentar el Acuerdo arribado para las retribuciones del presente mes de abril y solicitando su urgentísima homologación por parte de la autoridad de aplicación para su inmediata ejecución por parte de los empresarios comprendidos en el ámbito del CCT 401/05.

Sin otro particular, saludamos muy atentamente

ACUERDO DE SUSPENSIÓN REMUNERADA POR FUERZA MAYOR

ART.223 BIS LEY 20.744

En la Sede de la Entidad Gremial sita en Avenida de Mayo 930 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 Días del mes de Abril de 2020, se reúnen la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRÓNICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Personería Gremial N°110, con domicilio legal en Av. De Mayo 930, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Juan José Bordes, D.N.I. N°11.008.935, en su carácter de Secretario Gremial, y Daniela Laura Sasprizza, D.N.I. N°21.535.102 y Miguel Angel Haslop, D.N.I. N°26.164.600, ambos estos dos últimos en su carácter de miembros de la Comisión Directiva y Paritarios, con el patrocinio letrado del Dr. Demetrio Oscar Gonzalez Pereira, Abogado Tomo 31 Folio 848 C.P.A.C.F., en adelante UTHGRA, por una parte, y por la otra la Cámara Argentina de Empresas de Catering, Servicios de Alimentación, Comedores Privados y Afines, representada por Eduardo Mauricio Martino, D.N.I. N°17.443.963, en su carácter de Presidente, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Alberto Traini, Abogado Tomo 53, Folio 941, con domicilio en Tucumán 1621 Piso 3° "F" Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y correo electrónico trainimariano@hotmail.com, en adelante CAECSAL, acuerdan:

I - ANTECEDENTES

- a) Que la UTHGRA representa a los trabajadores dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 401/05.
- b) Que CAECSAL representa al sector empresario dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 401/05.
- c) Que a partir del 12 de Marzo de 2020, como consecuencia de los efectos de la pandemia del virus Covid 19 (Coronavirus), el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el decreto (DNU 260/2020) que estableció ampliar por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, y a dictar el Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 297/2020 que dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, con limitadas excepciones de actividades esenciales; medida prorrogada por el DNU 325/2020 hasta el 12 de abril de 2020 y prorrogada, una vez más, hasta el 26 de abril de 2020 por el DNU 355/2020.

Tales medidas dispuestas por el Estado Nacional para proteger la salud pública acarrearón el cierre total y/o parcial de la mayoría de los establecimientos de las empresas representadas por CACYR, provocando la estrepitosa caída de la facturación e ingresos de dicho sector empresario, y por ende ha quedado imposibilitado de afrontar los salarios de los trabajadores que no se encuentran trabajando y/o con serias dificultades para afrontar el pago de salarios con relación al personal en actividad y con causa en la fuerza mayor derivada de la pandemia.

d) Las partes reconocen expresamente la gravosa situación en la cual se encuentra el sector empresario comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 401/05, con la mayoría de sus establecimientos cerrados total y/o parcialmente y/o con las prestaciones sustancialmente modificadas ante los requerimientos de los concedentes. Todo como consecuencia de las medidas y normas descriptas en el considerando anterior, no resultando imputable a la parte empresaria, atento que responden a una situación de fuerza mayor declarada por el Poder Ejecutivo Nacional y que involucra a todas las actividades del territorio nacional.

f) Ante la situación relatada, y en aras de la protección de las fuentes de trabajo, LAS PARTES acuerdan proceder a una **suspensión del contrato laboral, acordada en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) por el plazo de treinta (30) días a partir del 1° de abril del 2020 hasta el 30 de Abril de 2020**, ambas fechas inclusive, para todo el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 401/05 que se encuentre imposibilitado de prestar total o parcialmente el servicio por el cierre total o parcial de los establecimientos donde trabajan, o por encontrarse en situaciones de excepción por razones de edad o riesgos de salud o prestaciones familiares o personales previstos en el decreto 260 y normas reglamentarias dictados como consecuencia de la pandemia provocada por el virus Covid-19 (coronavirus) y la protección de dicha población de riesgo de contagio; todo ello en los términos y condiciones que se detallan en el presente acuerdo.

Atento lo expuesto en los considerandos precedentes, en uso de las facultades que la ley les confiere, y conforme mandatos obtenidos de sus cuerpos orgánicos, las partes vienen de común acuerdo a celebrar el presente convenio en los términos del artículo 223 bis de la ley 20.744 sujeto a las siguientes cláusulas:

II – EL CONVENIO



PRIMERA: LAS PARTES acuerdan proceder a una suspensión en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) por el plazo de treinta (30) días a partir del día 1° de abril del 2020 hasta el 30 de Abril de 2020, ambas fechas inclusive, para todo el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro 401/05 que se encuentre imposibilitado de trabajar total o parcialmente por el cierre total o parcial de los establecimientos donde prestan servicios y para todo el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 401/05 que se encuentre dispensado de su obligación de trabajar como consecuencia de alguna de las normas emanadas de la autoridad administrativa nacional, en sus distintas carteras y jerarquías, incluyendo normativa reglamentaria, para proteger a la salud pública como consecuencia de la pandemia provocada por el virus Covid-19 (coronavirus).

SEGUNDA: Durante el lapso que dure la suspensión acordada en la cláusula PRIMERA, el personal suspendido percibirá de sus empleadores como única retribución, una prestación no remunerativa en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo, de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de una remuneración bruta conformada por: Sueldo básico del mes de marzo de 2020, acuerdos salariales vigentes de la paritaria 2019/2020, bono decreto 14/2020 y adicional por antigüedad, según detalle de ANEXO I y que en adelante se denomina "base".

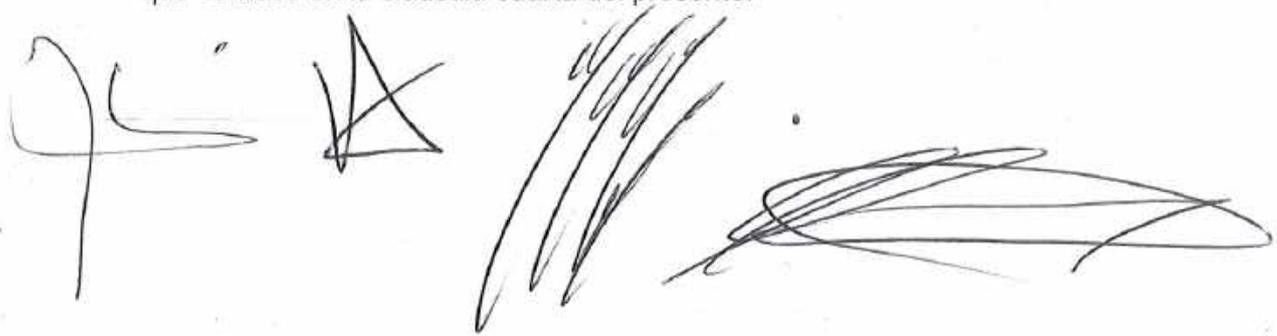
Dicha base sobre la que se calculara la suma no remunerativa de emergencia en el porcentaje arriba mencionado excluirá el adicional por presentismo y los variables por horas extras, feriados, viáticos, comidas y/o beneficios de almuerzos sobre la base de los sueldos devengados en el mes de marzo de 2020.

Para las empresas que ejecuten prestaciones contempladas en convenio y que contemplen los supuestos que se refieren infra se incluirán, exclusivamente, los adicionales por zona descampada, zona fría, adicional altura, adicional especial Tierra del Fuego y adicional Zona Fría Tierra del Fuego en los casos que taxativamente corresponda.

La prestación no remunerativa se abonará como "SUMA NO REMUNERATIVA ARTICULO 223 BIS", y con ese concepto se detallará en los recibos de haberes.

El mencionado porcentaje, del setenta y cinco por ciento (75%), se abonará conforme con el siguiente detalle y sujetos obligados:

- a) el veinticinco por ciento (25%) en forma directa por la empresa y
- b) el cincuenta (50%) por el Estado mediante el salario complementario conforme detalle que se hace en la cláusula cuarta del presente.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'JL'. To its right is a star-shaped scribble. Further right is a large, dense scribble, and on the far right is another large, dense scribble.

c) En ningún caso, la empresa de manera directa o con sus propios recursos abonará una suma superior al cincuenta por ciento (50%) del total de la BASE definida en el ANEXO I

d) En la hipótesis que el empleador hubiera abonado el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) al trabajador en los términos previstos, y este perciba del Estado el salario complementario, la suma depositada completará el 75% de la prestación no remunerativa y el saldo será tomada como crédito a favor del empleador y se autoriza a debitarlo del pago a efectuar al empleado en el mes siguiente o subsiguientes.

TERCERA: Queda expresamente acordado que los siguientes aportes que en circunstancias normales debieran ser realizados por parte del trabajador: 3% (tres por ciento) de Obra Social, 2,5% (dos con cincuenta por ciento) por cuota sindical a trabajadores afiliados; 2% (dos por ciento) de contribución solidaria sindical a cargo de la totalidad de los trabajadores de la actividad no afiliados sindicales prevista por el artículo 70 del Convenio Colectivo de Trabajo 401/05, 1% (uno por ciento) de los seguros previstos por el artículo 77 del Convenio Colectivo de Trabajo 401/05, serán asumidos por parte de los empleadores en el marco de la cooperación y asistencia mutua que la emergencia requiere. Asimismo los empleadores abonarán sobre dichas sumas las contribuciones a su cargo correspondiente al 6% (seis por ciento) de Obra Social y 1% (uno por ciento) del Seguro de Vida del artículo 77 del CCT 401/05 y 2% (dos por ciento) de Fondo Convencional Ordinario artículo 78 del CCT 401/05.-

CUARTA: El empleador se compromete a solicitar por los medios previstos en la reglamentación la solicitud del beneficio del salario complementario a efectos de su pago en forma directa por el Estado Nacional a través del organismo que determine en las cuentas sueldo de cada trabajador, comprometiéndose a proveer los CBU correspondientes, todo de acuerdo a Decreto 332/20 y 376/20.

La entidad sindical expresamente reconoce que las sumas otorgadas por el Estado al trabajador constituyen un pago a cuenta del 75% de la prestación no remunerativa y que, en el supuesto que alguna empresa no resulte beneficiaria de los salarios complementarios para el trabajador establecidos por el artículo 332/2020 y su modificatorio Decreto 376/2020 y/o las eventuales normas sobre el punto que se dicten a futuro, cualquiera fuera la causa y sujeto a condición de haberlo requerido, dicha empresa abonará exclusivamente un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la "base" conforme definición inserta en la cláusula segunda.

QUINTA: LAS PARTES declaran que en el supuesto en que empresas del sector se encuentren realizando sus labores en forma normal y habitual por estar incluidas como



actividad esencial dispuesta en el decreto de necesidad y urgencia 297/2020, y todas sus prórrogas vigentes y futuras, para el personal que presta labores efectivamente en los términos interpuestos, en cumplimiento de las mismas el presente acuerdo no será aplicable, debiendo percibir su remuneración en forma íntegra y tal como habitualmente percibiera con todos sus adicionales y en forma remunerativa sin excepción alguna.

SEXTA: LAS PARTES prestan expresa e irrevocable conformidad con la suspensión, modalidades y demás condiciones aquí acordadas, entendiéndose que constituye el único remedio para afrontar la grave situación de crisis referida y originada en causas de público conocimiento relacionadas en los considerandos del presente convenio, totalmente ajena a la parte empresaria.

SEPTIMA: LAS PARTES acuerdan que durante la vigencia del régimen de aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia 297/2020, y todas sus prórrogas vigentes y futuras, se implementará para los trabajadores comprendidos en los regímenes especiales de jornada del trabajo previstos por el artículo 54 inciso 2) del Convenio Colectivo de Trabajo 401/05, un régimen máximo de jornada del trabajo de un día de trabajo por un día de descanso, no pudiendo exceder los días así distribuidos de 30 (treinta) días de trabajo ininterrumpidos, teniendo el trabajador que efectivamente preste dichos servicios bajo tal régimen como única compensación, el derecho al goce del descanso compensatorio establecido precedentemente exclusivamente, sin tener derecho a una retribución adicional por ello. Se ratifica que el tiempo de traslado correspondiente al acceso al Establecimiento desde el domicilio del trabajador hasta aquél y, viceversa, el tiempo que dispense el regreso a los domicilios desde el Establecimiento, no constituirá parte de la jornada de trabajo, a ningún efecto legal. Dicho régimen extraordinario y provisorio mientras dure el aislamiento general y obligatorio dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia 297/2020 y sus prórrogas, se funda en las mayores dificultades de traslado y acceso a los establecimientos donde el personal en cuestión presta sus servicios como consecuencia del mencionado régimen de aislamiento general obligatorio y demás prevenciones dispuestas por la autoridad para proteger la salud pública.

OCTAVA: Ambas partes ante la grave situación imperante de las empresas y los trabajadores se comprometen a la más amplia cooperación y asistencia en forma mutua y ante las autoridades nacionales correspondientes a fin de lograr el sostenimiento de la actividad seriamente afectado y el cumplimiento del presente acuerdo que permita dignamente sostener los ingresos mínimos de los trabajadores y sus familias ante la

emergencia que azota a toda nuestra sociedad. En este marco, en la medida en que una parte del personal deba realizar necesariamente en forma extraordinaria tareas tendientes al sostenimiento de la actividad, la asignación a la que hace referencia la cláusula segunda se elevará al 100% sobre la misma base de cálculo determinada en dicho artículo.

En igual forma y ante el supuesto que el Estado Nacional no cumpla con las prestaciones comprometidas o en su caso, que las empresas no puedan acceder a las mismas, la UTHGRA se compromete a realizar todas las gestiones y actos jurídicos que fueren menester para preservar las fuentes de trabajo y la continuidad de las empresas afectadas, contemplando en caso de considerarlo necesario, la suscripción de acuerdos adicionales o particulares, conexos con lo que aquí se resuelve.

NOVENA: Atento lo expuesto y la grave situación de emergencia relatada, las partes solicitan la urgente homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación. Las partes signatarios quedan autorizadas a presentar y hacer valer el presente convenio por ante las autoridades locales que fuera menester.

A tales efectos, LAS PARTES se comprometen a ratificar el presente acuerdo en la forma que disponga la autoridad de aplicación, aceptando expresamente que ello pueda realizarse por vía electrónica en caso que así lo disponga la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta los riesgos de contagio del virus Covid 19 (coronavirus), y las medidas de aislamiento general y obligatorio vigentes a la fecha en la República Argentina.

En prueba de su conformidad, las partes suscriben 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO 1 CONCESIONARIOS EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ESCALA SALARIAL	BASICO MAYO 2019	ACUERDO SALARIAL	DECRETO	BASICO
		2019/2020	14/2020	
1	\$ 24.158	\$ 8.455	\$ 4.000	\$ 36.614
2	\$ 25.396	\$ 8.889	\$ 4.000	\$ 38.285
3	\$ 26.649	\$ 9.327	\$ 4.000	\$ 39.976
4	\$ 28.248	\$ 9.887	\$ 4.000	\$ 42.135
5	\$ 29.924	\$ 10.473	\$ 4.000	\$ 44.397
6	\$ 35.911	\$ 12.569	\$ 4.000	\$ 52.480
7	\$ 41.938	\$ 14.678	\$ 4.000	\$ 60.617

ANEXO 2 CONCESIONARIOS EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

ESCALA SALARIAL	BASICO MAYO 2019	ACUERDO SALARIAL	DECRETO	BASICO
		2019/2020	14/2020	
1	\$ 24.613	\$ 8.614	\$ 4.000	\$ 37.227
2	\$ 25.829	\$ 9.040	\$ 4.000	\$ 38.869
3	\$ 27.101	\$ 9.485	\$ 4.000	\$ 40.586
4	\$ 28.734	\$ 10.057	\$ 4.000	\$ 42.791
5	\$ 30.470	\$ 10.665	\$ 4.000	\$ 45.135
6	\$ 36.539	\$ 12.789	\$ 4.000	\$ 53.328
7	\$ 42.681	\$ 14.938	\$ 4.000	\$ 61.620

A la base tanto en el Anexo 1 como en el Anexo 2 deberá agregarse el rubro antigüedad para el cálculo de la prestación no remunerativa artículo 223 bis ley 20.744

The image contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a blue scribble, followed by a blue signature, and a black signature below it. At the bottom left, there is a large, complex black scribble. On the right side, there is a large, vertical black scribble.